

Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Manuel Porçel et Johan de Claramunte, vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir que algunos omnes dizen que auien demanda contra otros, que pedian al alcalle que feziese rayga a aquellos contra quien dezien que auien demanda, porque non eran abonados nin auien quien los fiase para estar a derecho, et que el alcalle que los faze prender et echar en la prision, et que los demandadores que aluengan malesçiosamente de poner sus demandas o que se alçan en manera que los fazen detener en la prision grant tiempo, sin rason et sin derecho, et esto que es nuestro deseruiçio. Et enbiastesnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et nos tenemos por bien et mandamos que quando alguno pediere al alcalle que faga raygar a otro contra quien ouiere demanda o querella, que ponga luego su demanda contra el et de fiadores que sy non prouare su demanda, que sea tenuto al demandado de le fazer emienda de la desonra de la prision et de las costas, et sigan su pleito commo es fuero et derecho. Et sy non quisiere poner luego su demanda contra el demandado et darle fiadores, segunt que dicho es, que el alcalle que non prenda al demandado nin pase contra el a prision, mas que los oya et los libre commo fallare por fuero et por derecho; et sobresto mandamos a uos, los dichos alcalles et alguazil, que lo fagades et lo cunplades asy.

Et non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo esta carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania.

Dada en Madrit, XXIII dias de enero, era de mill (et CCC) et LXX IX annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Ruy Diaz. Johan Garçia.

CCCLXXXIII

1341-I-23, Madrid. Provisi3n real de Alfonso XI al concejo de Murcia, disponiendo el cobro de censos y arrendamientos con objeto de evitar abusos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 164v-165r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et los alcalles et el alguazil de Murçia, salut et graçia.

Sepades que bimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Manuel Porçel et Johan de Claramunt, vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir



que auedes de fuero que qualquier que tenga casa o vinna o otra hereditat a sienso o arrendada por çierta renta de otre, que de la renta al plazo et sy non lo feziere que pague la renta con el doblo al sennor de la casa o vinna o hereditat; et que acaesçe que quando el sennor de la hereditat o de la casa o de la vinna pide su renta o su sienso ante el alcalle al que ge lo a de dar, que non ge lo quiere pagar alongandogelo malesçiosamente et deziendo que ge lo deue demandar por escripto et poniendo sospechas en el alcalle malesçiosamente, et que por esta razon que ay muchos pleitos et muchos alongamientos de que viene grant danno a las gentes et a nos deseruiçio. Et enbiastes nos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et nos tenemos por bien et mandamos que el sennor de la hereditat o de la casa o de la vinna que se pueda entregar et se entregue por sy mismo, sin mandado de juez, por su sienso o por su renta en bienes de su debdor por lo que ouiere de auer, et que los alcalles de la dicha villa que fagan vendida de la entrega commo es fuero, porque de lo que valiere faga pago al sennor de la hereditat de todo lo que ouiere de auer por la entrega fecha. Sy el debdor quisiere mostrar paga o quitamiento o otra razon derecha porque non sea tenuto de pagar, tenemos por bien que el alcalle que ouiere de fazer la dicha vendida, que oya al dicho debdor destas razones o de qualquier dellas et que lo libre, sin alongamiento de maliçia, en la manera que fallare por fuero et por derecho. Et sobre esto mandamos a uos, los dichos alcalles et alguazil, que lo fagades et lo cunplades asi.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo esta carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit, XXIII dias de enero, era de mill et CCCLXXIX annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la escreui por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuola, vista. Ruy Diaz. Johan Garçia, vista.

CCCLXXXV

1341-I-25, Madrid. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, prohibiendo a los arrendadores cobrar moneda forera a los que mantenían caballo y armas. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 165r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et los alcalles et el alguazil de Murçia, salut et graçia.

